
Señor (a) Juez

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ciudad

DEMANDANTE: HENNIO ROA TRUJILLO

DEMANDADO: HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ

**RAD- 41001400300720180072800
PROCESO VERBAL**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD ART 133 Y SS, CGP**

Cordial Saludo.

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No 70.694.398 de Santuario – Antioquia, actuando en nombre propio de conformidad al art 29 de la C.P y del art 133 del CGP, muy respetuosamente me dirijo a usted Honorable Sr Juez, mediante el presente escrito me permito solicitar la Nulidad de todo lo actuado, bajo el proceso **No 41001400300720180072800**, que cursa en el presente juzgado, toda vez que carece de hecho y de derecho factico ante las pretensiones allí incoadas, así mismo donde aduce el accionante el señor **HENNIO ROA TRUJILLO**, que mediante el proceso verbal declarativo de manera improcedente y además inequívoca, que rechazo de plano y que pretende hacer valer un supuesto contrato además FALSO, mediante la acción instaurada, por lo anterior ante los siguientes;

HECHOS

AL PRIMERO: que el demandante el señor HENNIO ROA TRUJILLO, en la demanda de terminación del contrato de arrendamiento, que a su vez mediante supuesto aduce que dicho contrato fue celebrado por la señora TAMAÑO MANRIQUE como particular desde el 1 de abril del año 2011 lo cual es FALSO, de la misma manera es completamente FALSO, cualquier contrato o firma alterada o suplantada de los arrendatarios plasmada en un contrato de arrendamiento diferente al exhibido, así mismo se presentó contrato celebrado con la empresa **CONSIGNATARIA LA GAITANA LTDA**, que es inicialmente con el que se celebó dicho contrato del inmueble ubicado en la CRA 5 No 8-36 centro de la ciudad de Neiva con folio de matrícula **No 200-20418**.

AL SEGUNDO: De la misma manera tacho de falso cualquier trámite, manipulación y/o alteración de documento privado, puesto que dicho inmueble fue restituido y entregado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante la Unidad Extinción de Dominio por lavado

de activos, según lo emanado por La **SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES (SAE)**, finalmente es de aclarar que a partir del año 2013, la administración de dicho inmueble anteriormente descrito, bajo el folio de matrícula 200-20418, por competencia recae la administración de dicho inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES (SAE), quien a partir del 2 de septiembre del año 2015 ordena mediante oficio a todos los arrendatarios **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER PAGO POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, quien a su vez indica que mediante solicitud y formato debidamente diligenciado dicho contrato de arrendamiento, se realizara dicha suscripción de contrato a partir de la fecha ordenada, con la SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES (SAE), y que en la oportunidad correspondiente se realizó el debido tramite de diligencia por dicha entidad. Como única competente.

Finalmente, a través de correo electrónico, **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Unidad de Activos Especiales, indica, **QUE CUALQUIER DILIGENCIA DE SECUESTRO CARECE Y PIERDE VALIDEZ ALGUNA Y QUE LA FIRMA DE LA INMOBILIARIA LA GAITANA NO ESTA FACULTADA POR ESA ENTIDAD PARA EJERCER NINGUN TIPO DE ADMINISTRACION NI MUCHO MENOS NINGUN COBRO POR DICHO CONCEPTO.**

No obstante, la presente Nulidad de lo actuado en el presente proceso verbal en contra, no solo carece de hecho y de derecho factico, sino de falta de LEGITAMACION POR ACTIVA Y POR PASIVA, y que a su vez el Secuestre el Señor HENNIO ROA TRUJILLO, carece de facultades legales de cualquier tramite a realizar, ya que la administración y cobro de arriendos y/o canon del inmueble arrendado esta solamente a cargo LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES (SAE).

Por todo lo anterior el acervo probatorio y las pruebas necesarias fueron puestas en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a partir de los hechos materia de investigación judicial.

Como se logra evidenciar en el presente escrito de Nulidad, manifestando lo hechos reales, soportados en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matricula No 200-20418, es preciso aclarar lo siguiente;

nulidad absoluta, taxatividad y debido proceso.

Sentencia C-345/17

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra

cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica, en general, la facultad de las personas de tomar las decisiones relativas al desarrollo de su plan de vida, sin injerencias diferentes a las que se desprenden de los derechos de los demás y del orden jurídico. El reconocimiento de este derecho es correlato necesario de la consagración de la dignidad humana como fundamento de la Constitución de 1991 y supone, entre otras cosas (i) la prohibición de que el Estado o los particulares impidan a las personas con autonomía tomar decisiones respecto de su propio plan de vida y actuar de conformidad con esa elección, y (ii) la obligación del Estado de adoptar las medidas que se requieran, a efectos de impedir que dicha facultad sea restringida injustificadamente por las autoridades públicas y los particulares. Igualmente, a dicho derecho se pueden adscribir (iii) mandatos de actuación estatal a efectos de favorecer las condiciones para que las personas puedan adoptar este tipo de decisiones.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conjuntamente entendido con otras disposiciones constitucionales, confiere fundamento directo a la protección de la autonomía privada entendida, tal y como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, como “la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”. En efecto, además del artículo 16, la Constitución reconoce no solo (i) que todas las personas son igualmente libres ante la ley (art. 13), sino también que son titulares (ii) del derecho a la personalidad jurídica, esto es, a ejercer los atributos referidos a la capacidad de goce y ejercicio, (iii) de la libertad de asociarse o abstenerse de hacerlo (art. 38) y (iv) de los derechos a la libre iniciativa privada, libertad de empresa y libertad de competencia (art. 333 C.P.). Dichas disposiciones otorgan entonces

sustento constitucional a la capacidad de las personas de autorregular sus propios intereses, expresándose no solo en relación con las decisiones más personales, sino también en las que se toman en contextos en los que se desenvuelven las personas y que dan lugar a relaciones familiares, sociales, gremiales o mercantiles.

A las normas que prevén derechos constitucionales se adscriben siempre obligaciones de respeto y de garantía. El alcance de esas obligaciones es variable siendo necesario considerar, entre otras cosas, (i) el grado de delimitación constitucional del derecho de que se trate -es por ejemplo mucho más detallada la regulación del debido proceso (art. 29) que la de la libertad de locomoción (art. 24)-, (ii) la naturaleza del derecho -son diferentes respecto de su alcance y obligados los derechos civiles y colectivos- así como (iii) la competencia del legislador para regular la materia -en algunos casos el constituyente confirió al legislador competencias más amplias que en otros-. El deber de garantía que vincula principalmente a las autoridades públicas, exige el cumplimiento de prestaciones normativas y fácticas estatales que aseguren el goce efectivo de los derechos. Entre ellas se encuentran la adopción de medidas legislativas (i) que desarrollen las diferentes dimensiones del derecho, (ii) que establezcan las responsabilidades para su protección y (iii) que definan instrumentos procesales de naturaleza judicial que hagan posible exigir su cumplimiento de manera efectiva. Sin perjuicio de los límites fijados directamente por la Carta, el legislador puede establecer instrumentos uniformes o diferenciados de protección. En cualquier caso, el incumplimiento de este tipo de deberes puede no solo constituir una infracción de la obligación general de protección de los derechos a cargo del Estado (art. 2), sino también de los derechos para los cuales la garantía se requiere.

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

Es de precisar, que el mismo apoderado de la parte accionante quien actuó en representación de la señora **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, con RAD-2020-113, dicha acción fue rechazada por las pretensiones del accionante por ser improcedente, de resaltar que ante el presente despacho dichas pretensiones y acción legal instaurada, al igual que la acción de ejecución singular que carece de hecho y de derecho factico debido a que lo aludido, resulta no solo ser irregular sino inequívoco, pretendiendo con supuestos hechos injustificados que carecen de derecho y a falta de Legitimación por Activa y por Pasiva, teniendo de precedente que el señor **HENNIO ROA TRUJILLO**, carece de competencia alguna para cualquier reclamación legal y/o de trámite, esto debido a la Extinción de Dominio, por nexos con el Narcotráfico y Lavado de Activos según lo emanado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, realizada por la Unidad de Activos Especiales de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y quien recae la titularidad y/o administración de dicho inmueble con folio de matrícula No 200-20418 ubicado en la CRA 5 No 8-36 centro de la Ciudad de Neiva, **dicha entidad dejo sin efecto cualquier tramite y/o diligencia realizada por el señor secuestre HENNIO ROA TRUJILLO**, reiterando que el único competente es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**, que mediante correo electrónico se deja la claridad que ningún particular o tercero podrá realizar ni cobro alguno o tramite cualquiera, siendo improcedente de plano, ya que los únicos competentes son la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SIENDO LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**.

No obstante, La Corte Constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto **se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido**, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Es decir que para el caso, el desconocer de los hechos reales la interpretación resulta contraria a la norma, de resaltar Honorable Sr Juez su buen oficio y la sana critica, pero ante lo supuestos hechos injustificados, además a falta de pruebas legítimas, verificables y sustentables, que la parte accionante vincula, siendo verdaderamente lesivo, resaltando que los argumentos incoados resultan ser no solo injustificado, irregulares sino además contrario al buen ejercicio de derecho aplicando la sana critica y procedimental, y no con argumentos falsos que carecen de hecho y de derecho de fondo.

Por lo anterior, la corte constitucional resalta el principio de prevalencia derecho **sustancial sobre el formal**

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del **derecho sustancial**, y siempre que el **derecho sustancial** se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el **derecho sustancial** no surta efecto. Dicha **prevalencia del derecho sustancial** significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del **derecho** material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, y ante el defecto procesal absoluto, solicito al Honorable Sr Juez, se declare la **Nulidad** de todo lo actuado y se libre el levantamiento de medidas decretadas por su despacho, de conformidad al art 29 de la C.P, art 133 del CGP, art 1,2,4 de la C.P y ss.

Del señor Juez

HUGO ARISTIZABAL

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ

C.C 70.694.398 de Santuario – Antioquia

Adjunto anexos

Certificado de libertad y tradición, copia de oficios (SAE)